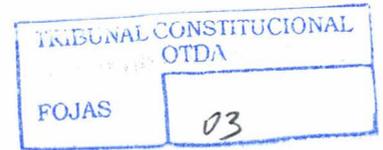




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2014-PHD/TC
LAMBAYEQUE
CRISTOBAL PACHERRE MONJA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cristóbal Pacherre Monja contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 61, su fecha 6 de setiembre de 2013, que rechazó (sic) la demanda de habeas data de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 29 de enero de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando se le permita el acceso a la información de los periodos afectos al Sistema Nacional de Pensiones, respecto de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores y que dicha entidad custodia, y que como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1942 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 13 de diciembre de 2012, requirió la información antes mencionada y, sin embargo, la emplazada lesionó su derecho de acceso a la información pública al negarse a atender su pedido de información.
2. El Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 30 de enero de 2013, declara la inadmisibilidad de la demanda, por considerar que el actor no ha certificado su huella digital ante el especialista legal ni acompañado los documentos que acrediten que la emplazada "no ha contestado verazmente" su solicitud. Asimismo, mediante resolución de fecha 8 de marzo de 2013, resuelve rechazar la demanda (sic) considerando que el actor no ha absuelto debidamente el segundo de los requerimientos indicados.
3. A su turno, la Sala revisora confirmó la resolución por estimar que la pretensión se encuentra referida a la evaluación, análisis y elaboración de información, lo cual constituye un pedido que no es compatible con el proceso de hábeas data.
4. Interpuesto el recurso de agravio constitucional, la Sala Superior, a fojas 91, declaró la improcedencia del recurso, lo que fue cuestionado a través de un recurso de queja que fue resuelto por este Tribunal Constitucional; y que fue declarado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

CRISTOBAL PACHERRE MONJA

fundado por considerar que, en realidad, se trata de un rechazo liminar y que, por tanto, se trata de una denegatoria susceptible de ser cuestionada mediante el recurso de agravio constitucional.

5. A través de reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que, en el marco de los procesos constitucionales de la libertad (hábeas corpus, amparo, hábeas data) el rechazo liminar de la demanda constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resulta inadecuada.
6. En el presente caso, el Tribunal Constitucional no comparte los argumentos que los jueces de las instancias jurisdiccionales precedentes han aplicado para *rechazar* la demanda. En efecto, en cuanto al requerimiento de documentación que acredite que la emplazada “no ha contestado verazmente” o “contundentemente” la solicitud, cabe señalar que la negativa de responder al pedido de información no puede ser acreditada documentalmete, por lo que a juicio de este órgano colegiado, el rechazo liminar de la demanda resulta en este caso errado.
7. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el recurrente pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral en el periodo que va desde el mes de enero de 1942 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene haciendo ejercicio es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.
8. Asimismo, cabe precisar que, a través del proceso de habeas data de cognición o de acceso de datos, se puede solicitar el control de la negativa de otorgamiento de datos por parte de la entidad requerida, en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, de tal manera que lo argumentado por los jueces de las instancias precedentes carece de sustento.
9. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la entidad no se ha apersonado al proceso a efectuar algún tipo de descargo sobre su presunta negativa de entrega de información y solo ha sido notificada con el recurso de apelación de la resolución de primer grado.
10. En tal sentido este Tribunal estima que al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02622-2014-PHD/TC

LAMBAYEQUE

CRISTOBAL PACHERRE MONJA

con el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional, disponiendo la nulidad de los actuados desde la etapa en la que el mismo se produjo, debiéndose admitir a trámite la demanda a fin de abrir el contradictorio y se evalúe la controversia planteada, disponiéndose el traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváz por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 28, y en consecuencia, **ORDENAR** al Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que admita a trámite la demanda y corra traslado de la misma a la Oficina de Normalización Previsional, debiendo resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

07 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL